

CAPÍTULO VI.

Premios y castigos.

Art. 27. Con el fin de provocar el estímulo en los alumnos de las escuelas de adultos, se establecen un primero y un segundo premios por cada curso. Dichos premios se concederán á los alumnos que hubieren obtenido el mayor promedio en sus calificaciones relativas al examen general correspondiente.

Art. 28. En las escuelas de adultos los castigos serán: la reprensión privada, la pública, la separación temporal y la definitiva, consultando estas dos últimas con la Dirección General.

CAPÍTULO VII.

Recompensas á los profesores.

Art. 29. Los profesores de las escuelas de adultos, tanto suplementarias como complementarias, gozarán de las recompensas á que se refieren los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.

Artículos transitorios.

Art. 1º Este reglamento comenzará á regir desde el 1º de Enero próximo.

Art. 2º Los alumnos que hubieren hecho ya los cursos de la escuela suplementaria, pueden inscribirse en el primer curso de las escuelas complementarias, lo mismo que aquellos que hubieren concluido la enseñanza elemental, conforme al art. 3º de la Ley de Instrucción obligatoria.

Art. 3º En las actuales escuelas complementarias se organizarán los cursos suplementarios y complementarios, conforme á lo prescrito en este reglamento. La dirección de dichos cursos estará á cargo de una sola persona.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1896.—*J. Baranda*.

NUMERO 13,729.

Noviembre 16 de 1896.—*Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar y rescindir contratos sobre ferrocarriles, puertos y líneas de navegación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió por la ley de 1º de Junio del corriente año, para reformar y rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y líneas de navegación.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arquinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Noviembre de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,730.

Noviembre 16 de 1896.—*Decreto del Congreso.—Señala el sueldo que disfrutará el Presidente de la República y los Secretarios de Estado.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El Presidente de la República disfrutará por sus servicios una compensación de \$50,000 anuales.

Art. 2º La remuneración de los Secretarios de Estado será de \$15,000 anuales y de \$8,000 la de los Oficiales mayores, con ejercicio de decretos.

Artículo transitorio. Esta ley comenzará á regir el 1º de Diciembre próximo.

Justino Fernández, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arquinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Noviembre de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Noviembre 16 de 1896.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 13,731.

Noviembre 16 de 1896.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Adiciona y reforma el reglamento de corridas de toros.*

La Corporación ha tenido á bien aprobar las siguientes adiciones y reformas al Reglamento para corridas de toros de 8 de Enero de 1895:

Art. 17. Después de verificado el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles, hasta su salida al redondel, habrá constantemente un agente de policía y dos vaqueros que vigilen para impedir la entrada á dichos locales á toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca ó inoportunamente para lastimar á la res. Los toriles tendrán un techo que sin impedir la entrada de la luz y el aire al toro que se encierre, sean transitables para las personas que deban pasar sobre ellos.

Art. 19. En los corrales de la plaza, habrá una pira de cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel conducidos por dos vaqueros y se lleven al toro que, por defecto físico é impericia del matador, no pudiera morir en la plaza. En el primer caso, la autoridad que presida castigará severamente al veterinario que antes del apartado, haya dado por buena y sin defectos la res deseada. Por ningún motivo se consentirá en

los corrales anexos á la plaza, la permanencia de vacas ó terneras.

Art. 26. El empresario, boletero ó interventor que permita la entrada á la plaza á personas que no lleven billetes ó que éstos no tengan el sello de la Tesorería Municipal, y las personas que pretendan entrar sin el correspondiente billete sellado, serán consignados á la autoridad competente. No necesitan billete de entrada los dependientes y mozos de plaza, que usarán una contraseña visible. Las empresas proveerán á los revendedores que juzgen idoneos, de una placa con su número de orden.

Art. 36. Imponer las multas en que incurran la empresa ó lidiadores. Un Director taurino nombrado por la empresa es el que debe ordenar el cambio de tercios, el cual se comunicará por medio de clarín. Este Director cuidará de que la cuadrilla ejecute inmediatamente la orden, bajo la multa de uno á veinte pesos. El diestro que insista en ejecutar su suerte, después del toque de clarín, será castigado con multa de cinco á diez pesos. El Director taurino podrá consultar con el Regidor que presida, para que éste las imponga, las multas que creyere justas, dentro de las prevenciones de este Reglamento.

Art. 40. Remitir al Ayuntamiento para su aprobación, y por lo menos con sesenta y dos horas de anterioridad á la entrada que deba verificarse la corrida, dos ejemplares manuscritos del programa que ha de ejecutarse, firmados por el empresario. Uno de dichos ejemplares quedará en el archivo del Ayuntamiento y el otro se devolverá á la empresa con la autorización expresa y escrita para que lo publique. En este programa constará el nombre de un director taurino, que será el que ordene la marcha de la lidia y el cambio de tercios, correspondiendo al Regidor nombrado por el Ayuntamiento la presidencia del espectáculo.

Art. 41. La antevíspera de la función habrá en las cuadradas los caballos necesarios para el servicio de los picadores. Los caballos serán cuando menos cinco por cada toro que haya de lidiarse, quedando obligada la empresa á facilitar cuantos fueren necesarios.

Art. 42. El día fijado en el artículo anterior, serán reconocidos los caballos por un profesor veterinario dependiente del Municipio, que inspeccionará si están sanos, si tienen alzada de seis y media cuartas y la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina; separando en una cuadra los que no reúnan dichas condiciones, quedando obligada la empresa á reponer los que no se hayan admitido. El expresado profesor extenderá una certificación expresando los caballos que haya disponibles el día de la prueba y los que deberán ser substituidos antes de la función, á cuyo efecto practicará nuevo reconocimiento con la anticipación debida el día en que aquella se verifique. La citada certificación se remitirá al Presidente del Ayuntamiento, para que éste la haga llegar á poder del que lo sea en la corrida. Los caballos reconocidos aptos para el servicio se marcarán de un modo indeleble para comprobar en cualquier momento su identidad.

Art. 52. Los corrales, cuadradas y arrastraderos de la plaza, se conservarán siempre perfectamente aseados y desinfectados. Habrá en las dependencias de las plazas de toros los estanques de agua que la comisión de Diversiones públicas designe y que servirán para el abrevadero del ganado. También habrá lugares donde el ganado reciba sombra. Queda prohibido destinar á cualquiera industria ó comercio los locales de las plazas y sus anexos.

Art. 57. Las cuadrillas deberán componerse cuando menos de dos matadores, cinco picadores, seis banderilleros,

y un puntillero, los que deberán estar en la plaza media hora antes de la anunciada para principiar la corrida, presentándose desde luego á la autoridad que presida.

Art. 93. Queda al prudente arbitrio del Director taurino prolongar los términos que se conceden á los toreros para la ejecución de las suertes, debiendo tener presente el número de toros que han de ser lidiados.

Aprobadas estas reformas por el ciudadano Gobernador del Distrito, se ponen en conocimiento del público para sus efectos; en el concepto de que comenzarán á regir el día 1º del próximo Diciembre.

México, Noviembre 16 de 1896.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMEROS 13,732 Y 13,733.

Noviembre 17 de 1896.—*Decretos del Gobierno*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á C. Marion Carr, por mejoras en dientes postizos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á W. Cole, (jr.) J. Crawford Woodward, por mejoras en doseles para camas.

NÚMEROS 13,734 Y 13,735.

Noviembre 19 de 1896.—*Decretos del Gobierno*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Emil Paul Schoenfelder y Emil Kehle, por preparación de papel para impresiones fotográficas.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años á M. Fortaño, por un aparato para venta de boletos, llamado «Revolver auto emisor y registrador de boletos.»

NÚMERO 13,736.

Noviembre 20 de 1896.—*Decreto del Congreso*—*Deroga el decreto de 28 de Mayo de 1875, que permitía que los notarios actuaran en negocios judiciales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo de 1875, en la parte en que autoriza al actor para elegir á un escribano no adscripto al Juzgado en que pende su demanda, subsistiendo esa autorización en los asuntos de jurisdicción voluntaria.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzónia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 20 de 1896.—*J. Baranda*.—Al.

NÚMERO 13,737.

Noviembre 24 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reforma el contrato celebrado en 20 de Noviembre de 1895 con F. Espinosa, sobre aprovechamiento de las aguas de Tequixquiac.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 6 de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el O. Francisco Espinosa, reformando el contrato promulgado en 20 de Noviembre de 1895, para aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac.

I. Se reforma el segundo inciso del artículo 2º del contrato arriba mencionado, en los siguientes términos:

Pagará igualmente el concesionario ó la Compañía que organice, la cantidad de \$15 por cada caballo de vapor efectivo, como precio anual de arrendamiento de la fuerza motriz que explote, venda ó arriende, y que con la misma agua que salga por el Túnel, pueda obtener en virtud de las obras que ejecute, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La suma que como máximo pagará al concesionario por este motivo y bajo la forma expresada, no excederá de... \$40,000 anuales.—II. Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del contrato promulgado en 20 de Noviembre de 1895.—III. Las estampillas

para legalizar este contrato, se ministrarán por el concesionario.

México, Noviembre 16 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Francisco Espinosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Noviembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al....

NUMEROS 13,738 Y 13,739.

Noviembre 24 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á W. H. Cowar, por aparatos para concentración ó clasificación de mineral machacado.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á W. H. Cowar, por mejoras en molinos de minerales y en bocartes.

NÚMERO 13,740.

Noviembre 26 de 1896.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia varias partidas del Presupuesto de Egresos de 1896 97.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que en seguida se expresan, las asignaciones de los Ramos de Instrucción Pública, Comunicaciones y Guerra y Marina, contenidas en el Presupuesto de Egresos, para el corriente año fiscal.

Instrucción Pública.

5206 Para instrucción primaria, tanto elemental como superior, en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley relativa de su organización; \$175,000.—5776 Gastos extraordinarios de Instrucción Pública; \$30,000.

Comunicaciones.

7064 Gastos de reparación, materiales, máquinas, etc., para la conservación y construcción de las calzadas, \$19,000.—7096 Obras, reparaciones y mobiliario en el Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec; \$40,000.—7098 Subvención en efectivo y al contado, por kilómetros construidos de los ferrocarriles que la disfrutan, conforme á sus contratos; \$150,000.—7172 Gastos imprevistos y de utilidad pública; \$28,000.—7197 Gastos imprevistos del Ramo de Correos; \$100,000.—7335 Conservación de líneas telegráficas existentes y construcción de las nuevas, \$45,000.—7337 Compra de materiales, \$50,000.—7338 Fletes y gastos imprevistos del Ramo de Telégrafos, \$30,000.

Guerra y Marina.

10026 Para reposición de cuarteles y demás edificios militares; \$100,000.—10029 Para vestuario y equipo del Ejér-

cito; \$200,000.—10036 Para compra de armamento, municiones y maquinaria; \$235,000.—10038 Para reposición de mulas y caballos, \$75,000.—10039 Para gastos imprevistos; \$300,000.—11128 Material para carenas y limpia de los fondos de los buques; \$40,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 21 de Noviembre de 1896.—Justino Fernández, diputado presidente.—Juan Bribiesca, diputado secretario.—J. B. Castelló, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Noviembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, 26 de Noviembre de 1896.—Limantour.

NÚMERO 13,741.

Noviembre 26 de 1896.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Recuerda á los propietarios de terrenos la obligación de cercarlos y construir albañales.

En Cabildo de 6 del actual se acordó lo siguiente:

1º. Se recuerda á los propietarios de terrenos y casas de la ciudad de México, la obligación que tienen de dar cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento, relativos al cerco de terrenos y construcción de albañales, que fueron aprobados por el C. Gobernador del Distrito en 21 de Julio de 1886 y publicados en 29 del mismo mes y año.

2.º Como los plazos que se fijan en ese acuerdo, se refieren á un tiempo pasado, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que se toman en dicho acuerdo, se amplían los plazos hasta las siguientes fechas: en los cuarteles mayores, III, IV, V, VI y en el perímetro del cuartel VII, los terrenos deberán quedar cercados el día último de Febrero del próximo año de 1897.

En los cuarteles I y II y en los perímetros segundo y tercero y resto del cuartel menor número VII, se comenzarán las cercas á más tardar el 1.º de Enero de 1897 y deberán terminar el 15 de Marzo del mismo año. En el cuartel mayor número VIII, las cercas de terrenos se comenzarán á más tardar el 1.º de Marzo de 1897 y quedarán terminadas cuatro meses después.

3.º Los terrenos que en la actualidad estén situados en calles que tengan empedrado y banquetas, se considerarán como comprendidos en la primera zona, y por lo tanto, deberán estar cercados para el 1.º de Febrero de 1897.

4.º En atenta comunicación al C. Gobernador del Distrito supliquése se sirva dar orden á los comisarios de policía para que informen á la Dirección de Obras Públicas en cada una de las ocho demarcaciones en que está dividida la ciudad, de los terrenos que estén sin cercar.

5.º El Director de Obras Públicas, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá obligación de avisar á la Administración de Rentas Municipales, al concluir cada plazo, la ubicación de los terrenos que no se hayan cercado, conforme á los acuerdos dictados; y el C. Administrador de Rentas Municipales, también bajo su más estricta responsabilidad, aplicará las penas á que haya lugar, según los mismos citados acuerdos.

Los acuerdos á que se hace referencia, dicen:

1.º Para el cumplimiento de la disposición dada por en Ayuntamiento el 30 de Abril y publicada en 12 de Mayo último, relativa á cercar los terrenos y construir albañales, se dividirá la ciudad en dos porciones, una ya suficientemente avicinada, en la que son obligatorias las prevenciones de esa disposición, y otra que se considerará exceptuada de ellas mientras que no lo determine nuevamente el Ayuntamiento por no estar suficientemente poblada.

2.º Tomando, como se ha dicho, el plano de indicación publicado en el presente año por la casa del Sr. Debray, se considerarán como partes ya suficientemente avicinadas y comprendidas en las prevenciones de la disposición del Ayuntamiento de 30 de Abril último, las siguientes: En el cuartel mayor número I, toda la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

Santa Teresa, Hospicio de San Nicolás, Plazuela de la Santísima, calles de Maravillas, Andalecio, Puente de San Lázaro, Callejones I y II de Bravo, Calle de San Antonio Tomatlán, Callejón del Coyote, id. Lecumberry, id. Mujiro, Plazuela de San Sebastián, Callejón de Cantaritos, Plaza de la Concordia, Calles de los Aztecas, el fondo de la Plazuela de Tepito, la Calzada del Resguardo, en la porción comprendida desde el rastrillo del Ferrocarril de cintura hasta la zanja divisoria de los barrios de la Concepción Tequipehuca y Tepito, la zona de terreno del Ferrocarril de cintura, toda la Avenida de la Paz, calles del Puente Blanco, 7.ª del Reloj, Zapateros, 6.ª del Reloj, 5.ª del Reloj, Puente de Leguizamón, 4.ª del Reloj, 3.ª del Reloj, Santa Catalina de Sena y 2.ª y 1.ª del Reloj.

En el cuartel mayor número II, toda la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

Santa Teresa, Hospicio de San Nicolás, Plazuela de la Santísima, Maravillas, Andalecio, Plazuela de Mixcalco, Puente de San Lázaro, Antiguo ex-convento de San Lázaro, Garita Romero, Calzada de San Jerónimo Atlixco, Plazuela de S. Jerónimo Atlixco, Calles de Robles, Plazuela de la Calendaria, Callejón de San Cipriano, Calles de Abraham O'Vera, Estampa de la Palma, Callejón de Carretones, Calle 1.ª de Santo Tomás, Plazuela de Santo Tomás, Calle del Puente del Molino, principio del paseo de la Viga hasta el Callejón de San Antonio Abad, Callejón de Santa Cruz Acatlán, Calle 1.ª de Santa Cruz Acatlán, Calzada de San Antonio Abad, Calles Puente de San Antonio Abad, Nueva del Rastro, 1.ª, 2.ª y 3.ª del Rastro, Puente de Jesús, Callejón de la Paja, Plazuela de Jesús, Calles Bajos de Portaceli, Flamencos, Plaza de Armas y Calle del Seminario.

En el cuartel número III, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Andrés, Santa Clara, Tacuba, Escalerillas 1.ª y 2.ª del Reloj, Santa Catalina de Sena, etc., hasta la terminación de la Avenida de la Paz, Garita de Peralvillo, Aduana Nacional, costado del Tecpam de Santiago, Edificio de la Aduana, Calles del 15 de Mayo de 1867, 21 de Junio de 1867, Mignel López, Puente de las Guerras, Calzada de Santa María, Calles del Puente del Zacate, Rejas de la Concepción y Puente de la Mariscala.

En el cuartel mayor número IV, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Andrés, Santa Clara, Tacuba, Escalerillas, Seminario, Plaza de Armas, Calles de Flamencos, Bajos de Portaceli, Plazuela de Jesús, Callejón de la Paja, Calles del Puente de Jesús, 3.ª, 2.ª y 1.ª del Rastro, Nueva del Rastro, Puente de San Antonio Abad, Zanja cuadrada, Cal-

zada del Niño Perdido, Salto del Agua, Plazuela del Tecpam de San Juan, Calles 3.ª, 2.ª y 1.ª de S. Juan, Hospital Real, San Juan de Letrán y Santa Isabel.

En el cuartel mayor número V, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Hipólito, Portillo de San Diego, San Juan de Dios, Plaza de Morelos, Calles de la Mariscala, Puente de la Mariscala, Rejas de la Concepción, Plazuela de Villamil, calle del Puente del Zacate, Calzada de Santa María y calles siguientes, hasta la de 21 de Junio de 1867, calles de Mercado, Puabita, Ocampo, Zanjas al Oriente del Rancho de los Angeles, 3.ª Calle del Sol, 7.ª, 6.ª, 5.ª, 4.ª, 3.ª, 2.ª y 1.ª Calles de Guerrero y Calle del Jardín de Guerrero.

En el cuartel mayor número VI, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Hipólito, Portillo de San Diego, San Juan de Dios, Plaza de Morelos, Calles de la Mariscala, Santa Isabel, San Juan de Letrán, Hospital Real, 1.ª, 2.ª y 3.ª de San Juan, Plazuela del Tecpam de San Juan, Calles del Salto del Agua, Niño Perdido, Calzada chica del Campo Florido y su continuación hasta la antigua Calzada del Resguardo, esta misma calzada y espalda de la Cárcel de Belén, Calles Arcos de Belén, Avenida Balderas, Morelos, Paseo de Bucareli y Calle de Rosales.

En el cuartel mayor número VII, las porciones comprendidas dentro de los perímetros siguientes:

Primer perímetro, Calles Puente de Alvarado, Jardín de Guerrero, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de Guerrero, 1.ª y 2.ª del Sol, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª Avenida Nonoalco.

Segundo perímetro. Calles de Buenavista, 1.ª de Nonoalco, Plaza del Ferrocarril de Veracruz, calles 1.ª y 2.ª de las